

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 1.º

Habiéndome dado parte el depositario de este Gobierno de provincia de que á pesar de la circular expedida por el mismo en 9 de Diciembre último, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan no se han presentado á recoger los documentos de P. y S. P. para el servicio del año actual dentro del plazo que al efecto se les prefijó; prevengo á dichas autoridades que para el día 13 del corriente mes concurren por sí ó por medio de persona autorizada en debida forma á recoger de depositaria los enunciados documentos; en la segura inteligencia que de no verificarlo me veré en la sensible necesidad de acordar otras providencias. Albacete 3 de Enero de 1852.—Miguel Dorda.

Relacion de los pueblos de esta provincia que no han llevado documentos de proteccion y seguridad pública para el corriente año.

- | | |
|-----------------------------|------------|
| <i>Partido de Albacete.</i> | Cotillas |
| Barrax | Masegoso |
| Balazote | Paterna |
| La Gineta | Povedilla |
| | Robledo |
| <i>Partido de Alcaráz.</i> | Villaverde |
| Bonillo | Viveros |

- | | |
|--------------------------------|---------------------|
| Herrera | Alcalá del Júcar |
| | Balsa |
| <i>Distrito de Almansa.</i> | Casas de Juan Nuñez |
| | Golosaivo |
| Alpera | Mahora |
| Montealegre | Pozolorente |
| | Valdeganga |
| <i>Distrito de Chinchilla.</i> | Villatoya |

- | | |
|----------------------------|-----------------------------|
| Alcadozo | <i>Distrito de la Roda.</i> |
| Fuentealamo | |
| Pozuelo | Fcensanta |
| S. Pedro | Madrigueras |
| | Montalvos |
| <i>Distrito de Hellin.</i> | Tarazona |

- | | |
|----------------------------------|---------------------------|
| Agramon | <i>Distrito de Yeste.</i> |
| Albatana | |
| Lietor | Yeste |
| Tobarra | Ayna |
| | Ferez |
| <i>Distrito de Casas-Ibañez.</i> | Letur |
| | Nerpio |
| Abengibre | Socobos |

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Para llevar á efecto, por el Ministerio de mi cargo, lo prevenido en el Real decreto de 28 de Noviembre último sobre expedicion de Reales despachos

y títulos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el desempeño de los empleos y cargos públicos dependientes de este Ministerio, se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro y por los Directores generales.

Segunda. Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos hayan de hacerse por Reales decretos, á los Ingenieros de caminos, y á los de minas.

Tercera. El Ministro expedirá los títulos de todos los empleados de la planta del Ministerio. También firmará los de los demas que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no sea menor de diez mil reales: igualmente los de los profesores de las escuelas especiales. Los Directores expedirán los títulos de los empleados de sus ramos respectivos que, siendo nombrados por Real orden, tenga un sueldo menor de diez mil reales, así como los de su propio nombramiento en todas las dependencias. Los títulos de los peones camineros y capataces se expedirán por los respectivos Ingenieros, Jefes de distrito. En los Reales despachos y en los títulos de los empleados en la planta de este Ministerio, pondrá el Ministro el *cumplase*. Lo pondrán los Directores respectivos en los títulos de los demas empleados de Real nombramiento; y en los que nombren los mismos y los Jefes de distrito, sus Jefes inmediatos. En los títulos de los catedráticos de escuelas especiales pondrán el *cumplase* los Gobernadores de las provincias á que aquellas correspondan.

Cuarta. El decreto mandado dar la posesion deberá ser autorizado por el Ministro en los Reales despachos de los empleados que sean nombrados á virtud de Reales decretos y en los títulos de los de la planta de este Ministerio: por los Directores respectivos en los Reales despachos de los Ingenieros de caminos y de minas, y en los títulos de los demas funcionarios que no bajen de diez mil reales de sueldo. En los demas títulos autorizarán el decreto de posesion los Jefes inmediatos de los nombrados.

Quinta. La certificación de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

Sexta. La obligación impuesta de extenderse el decreto mandando dar la posesion en la primera hoja del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva también al *cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez el mismo Jefe.

Sétima. El registro que debe existir, segun el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, se abrirá en cada uno de las dependencias á que se destinaren los empleados; y las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la posesion, se

conservarán en ellas, uniendo á la primera nómina otra copia en papel de oficio, certificada por la intervencion respectiva.

Octava. Cuando se extraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificación que expedirá el Jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

Novena. La Autoridad ó Jefe que ponga el decreto mandando dar posesion, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el Jefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el día de la toma de posesion.

Décima. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los Jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino; y por el Jefe respectivo el día desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

Undécima. Para los efectos de las disposiciones tercera y cuarta se consideran como Jefes inmediatos: en Comercio, Agricultura y Montes los Gobernadores de las provincias respecto á los empleados en los Tribunales de Comercio, Comisarios, peritos agrónomos, y guardas. Los Ingenieros Jefes de distrito, con respecto á las celadores, sobrestantes, capataces peones-camineros, torreros de faros aparejadores, delineantes, escribientes, pagadores, comisionados para la administración, así como los empleos análogos en ferro-carriles y canales. En el ramo de minas, los inspectores de distrito para los delineantes y demas subalternos. En las escuelas especiales son Jefes inmediatos los Presidentes de las Academias y los Directores de los demas establecimientos.

Duodécima. Los Reales despachos y títulos serán expedidos conforme á los modelos adoptados al efecto. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Madrid 10 de Diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

A los Gobernadores de las provincias y Rectores de las Universidades.

Con el objeto de facilitar á los empleados de Real nombramiento dependientes de este Ministerio el modo de satisfacer el importe del sello en que han de exten-

derse sus títulos, conforme á lo dispuesto por el capítulo 3.º del Real decreto de 8 de Agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los empleados comprendidos en la citada disposición residentes en la capital de un distrito universitario podrán hacer el pago del sello que les corresponda en la depositaria de la respectiva Universidad, la que expedirá á los interesados la correspondiente carta de pago que lo acredite. Los Rectores ó los mismos interesados, remitirán dichos documentos á este Ministerio para llevar á efecto la expedición de los títulos.

2.º Los empleados no residentes en la capital del distrito universitario podrán hacer el pago del sello en las Tesorerías de provincia, de la que recogerán igualmente la carta de pago para el objeto expresado en el artículo anterior.

3.º Estas cartas de pago habrán de remitirse á este Ministerio antes de espirar el día 20 de Enero próximo, á fin de extender oportunamente los títulos á los respectivos interesados.

4.º Los empleados y funcionarios que no lo sean de Real nombramiento, y cuyo sueldo llegue á 3000 rs. quedan obligados á presentar dentro del mismo plazo á los Jefes á quienes corresponda la expedición de sus títulos, el respectivo papel del sello en que estos hayan de ser extendidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligen-

cia, y á fin de que esta disposición se publique en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Habiéndose suscitado la duda de si los Directores de este Ministerio pueden expedir títulos en papel sellado á otros empleados que á los que designa la disposición primera de la Real orden de 17 del corriente, la Reina se servido resolver que, debiendo observarse por regla general la instrucción publicada por el Ministerio de Hacienda en este de la Gobernacion, el Subsecretario y Directores del mismo expedirán los títulos correspondientes á los empleados de nombramiento Real cuyo sueldo no llegue á 16,000 reales, que es el fijado por las disposiciones publicadas, y sobre lo cual no se ha hecho alteracion.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor.....

Don Wenceslao Quilez, oficial del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de la misma en el día de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes de Diciembre anterior, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	48	48	»	4	6	58	»	»	20	2	»
Almansa.	»	24	20	»	4	12	58	»	»	32	2	»
Alcaráz.	»	16	16	»	4	17	57	»	»	16	2	»
Chinchilla.	»	21	20	»	4	14	52	»	»	14	2	»
Casas Ibañez.	»	22	18	»	4	17	52	»	»	20	2	»
Hellin.	»	49	17	»	4	16	52	»	»	24	2	»
La Roda.	»	21	17	»	4	14	56	»	»	16	2	»
Yeste.	»	48	16	»	4	12	48	»	»	12	2	»

Asi resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 4 de Enero de 1852.—Wenceslao Quilez.—V.º B.º.—Dorda.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 29 de Diciembre anterior, me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.

Ar. 1.º Se concede el retiro á los Gefes y oficiales de todas las armas é institutos del Ejército que voluntariamente lo soliciten dentro de un plazo que no exceda de seis meses en la península y ocho en Ultramar con las ventajas que á continuacion se expresan: 1.º Con el minimum del sueldo de retiro que segun sus respectivas clases les corresponda á los que no cuenten los años de servicio que por el art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1844 se exige para obtenerlo, siempre que hayan cumplido sin intermision en las filas el tiempo prescripto en la del reemplazo del ejército. 2.º Con el sueldo de retiro asignado al empleo de que esten en posesion aunque no tengan los dos años de efectividad requeridos en el art. 7.º de la misma ley de retiros. 3.º Con el abono de 4 años sobre los que reunan al separarse del servicio. 4.º Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior á los que cuentan 10 años de efectividad en el que actualmente desempeñen. 5.º Con el grado superior inmediato á los Gefes y Oficiales hasta la clase de Teniente Coronel inclusive.

2.º Los individuos á quienes se apliquen las ventajas concedidas por el articulo anterior solo podian obtener una de ellas á su eleccion y todas quedarán nulas y sin efecto si los interesados volviesen al servicio activo en cualquier tiempo y cualquiera que sea la causa que lo motive.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto en la parte que sea necesario. Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Francisco de Lersundi.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, en el concepto de que el plazo mencionado en el primer articulo ha de principiar á contarse desde 1.º de Enero próximo.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se publique en los Boletines de la provincia para que llegue á los oficiales que se hallan en situacion de reemplazo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* de la provincia para conocimiento de todos aquellos Señores Gefes y Oficiales que se hallan de reemplazo en la demarcacion de esta Comandancia general. Albacete 2 de Enero de 1852.—El Brigadier Comandante general, *Bernard no Sá del Rey*.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA
TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretaria. Real orden.—Con el fin de que tengan cumplido efecto las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto en la parte relativa á los actos judiciales, se ha servido S. M. mandar que los escribanos de primera instancia, luego que se manden llevar los negocios á la vista, y antes de pasarlos al Juez para este efecto, pongan en ellos nota on que espresen, bajo su firma y responsabilidad, si los actos y documentos que contiene el proceso están ó no extendidos en la clase de papel designado en el Real decreto de 8 de Agosto; que igual nota pongan los Relatores del Tribunal supremo, de las Audiencias y de los Tribunales eclesiásticos, al final de los apuntes, y que los Presidentes de Sala, los Jueces eclesiásticos y los de primera instancia cuiden muy particularmente de que no se falte á esta determinacion.—Madrid 27 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.»

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de 28 del corriente de que certifico; y para su insercion en el *Boletin Oficial* de esta provincia libro la preseate con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á 30 de Diciembre de 1851.—V.º B.º, *Joaquin Melchor y Pinazo*.—*Vicente Maria de Canta*.

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretaria. Real orden.—Señalada á los Jueces de primera instancia una cantidad anual para dietas de salidas, segun la importancia de cada distrito, y pudiendo de este modo cuidar mas inmediatamente de que en los pueblos sugetos á su jurisdiccion se cumpla las disposiciones superiores en lo que tiene relacion con la administracion de justicia se ha servido S. M. mandar que dichos Jueces de primera instancia visiten siempre que puedan, á su prudente arbitrio, los protocolos de los Escribanos públicos para asegurarse de que se llevan en el papel que determina el Real decreto de 8 de Agosto y que en el caso de notar contravencion, proceda á lo que corresponda, dando cuenta á la Audiencia del territorio. Madrid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Ventura Gonzalez Romero*.

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de veinte y ocho del corriente de que certifico: Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º, *Melchor*.—*Vicente Maria de Canta*.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin num. 17.